Dn. José Niño y Ron Alcalde Constitucional de primer voto de esta Ciudad &c.a

Hace saver á todos los Feligreses de la Parroquial de Sn. Ysidoro de esta dha. Ciud. moradores de su Barrio de Azuqueica. Que en cumplimiento de la Orden Combocatoria, comunicada con fha. 18. de Junio proximo anterior por la Junta de Presidencia instalada en esta Ciud. para que en el dia de Mañana quatro, del corriente, precisamente se celebre la Junta Parroquial q. previene el Cap.o 2.o de la Instruccion de la Junta Central, á q. deve arreglarse, á fin de q. dhos. Feligreses procedan á nombrar doze Electores, y q. estos en seguida elijan uno que, reunido en el dia q. se señale, con los de las demas Parroquias de esta dha. Ciud. y los de los Pueblos de este Partido, pasen á designar los siete Electores q. á este corresponden, para q. con los de los Pueblos de los Partidos de Talavera y Ocaña, nombren los siete Diputados, q. á nombre de esta Probincia deven asistir en las Cortes extraordinarias q. actualm.te se estan celebrando en la Ciud. de Cadiz, con mas los dos Suplentes: tiene resuelto q. en el espresado dia de Mañana quatro del corriente, y hora de las nueve en punto de ella concurran dhos. Feligreses, sin excusa, ni pretesto alguno á la citada Yg.a Parroquial de Sn. Ysidoro de esta repetida Ciud. donde se ha de celebrar la Junta presidida p.r el Sr. Dn. y por el Sr. Cura Parroco, á efecto de proceder á los actos religiosos q. se previene en los Art.os 9. y 18. del citado Cap.o 2.o y á la nominacion del Elector por dha. Parroquia en los terminos preceptuados, y q. se contienen en el referido Cap.o, previniendose q. con arreglo á los Art.os 2.o y 3.o del mismo, la Junta se ha de componer de todos los Parroquianos q. sean Maiores de 25. años y q. tengan Casa havierta, en cuia clase son tambien comprendidos los Eccos. Seculares; y no podran asistir á las Juntas los q. estuvieren procesados p.r causa criminal, los q. haian sufrido pena corporal aflictiva, ó infamatoria, los Fallidos, los Deudores á los Caudales publicos, los Dementes, ni los Sordo-mudos, ni tampoco podran asistir los Extranjeros, aunque esten naturalizados, qualq.a q. sea el Privilegio de su naturalizacion; y en la inteligencia de q. si algun vecino tuviese q. exponer alguna queja relativa á coecho ó soborno para q. la eleccion recaiga en determinada Persona, lo deverá hacer en el acto de la Junta, y en el mismo lo acreditará por justificacion publica, y verbal; y siendo cierta la acusacion, serán excluidos del derecho de ser elejidos, y de asistir á las Juntas Parroquiales las Personas q. huvieren cometido el delito, sufriendo la misma pena los Calumniadores; y de este juicio, no habrá apelacion conforme á lo prevenido en el Art.o 12. de dho. Cap.o 2.o y para q. llegue á noticia de todos los moradores del espresado Barrio de Azuqueica, se fija el presente en el á tres de Julio de mil ochocientos y trece

Joseph Niño
y Ron

Por su Man.do

Antonio Valdomero,
Aguilera
Sr.

Para despachos de oficio quatro mrs.
SELLO QUARTO AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.
FERD. VII. D. G. ET CONST. MONARCH. HISPAN.

Para despachos de oficio quatro mrs.
SELLO QUARTO AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.
FERD. VII. D. G. ET CONST. MONARCH. HISPAN.